

Violencia en el hogar y la custodia de hijos menores

Si usted está involucrada(o) en un caso de derecho familiar que implica a niños menores de edad y también hubo violencia en el hogar, aquí puede encontrar información importante sobre una ley que le afecta a usted.

¿Qué es “la custodia de hijos menores”?

Hay dos tipos:

- *Custodia física*: Con quién vive el hijo,
- *Custodia legal*: Quién tomará las decisiones importantes sobre el cuidado de la salud, la educación, y el bienestar del hijo.

¿Qué significa “violencia en el hogar”?

Significa golpear, patear, asustar, tirar cosas, tirar del pelo, empujar, seguir, perturbar la paz, agredir sexualmente, o amenazar de hacer cualquiera de estas cosas. También incluye otras acciones que causan a una persona tener miedo de ser lastimado. La violencia en el hogar puede ser de forma verbal, escrita, o física.

¿Cómo decide el juez si hay violencia en el hogar en mi caso?

El juez tratará su caso como un caso de violencia en el hogar si, en los últimos 5 años,

- Un padre fue condenado por violencia en el hogar contra el otro padre de los hijos o
- Cualquier corte ha decidido que un padre cometió violencia en el hogar contra el otro padre o contra los hijos.

Si no existen estas condiciones, el juez decidirá basándose en todas las pruebas (evidencia) en su caso. El juez no puede tomar una decisión que se base solamente en las conclusiones o en las recomendaciones del personal de los Servicios de la Corte Familiar (Family Court Services) o las de un evaluador de custodia de los hijos.

¿Qué pasa si el juez decide que hay violencia en el hogar en mi caso?

Si la corte decide que hay violencia en el hogar (actualmente o en los últimos 5 años) contra un padre o contra los hijos, el juez debe de seguir reglas especiales para determinar la custodia de los hijos.

Generalmente, el juez *no puede* dar la custodia a la persona que cometió violencia en el hogar. Pero el juez puede ordenar que esa persona tenga visitas.

¿Hay excepciones?

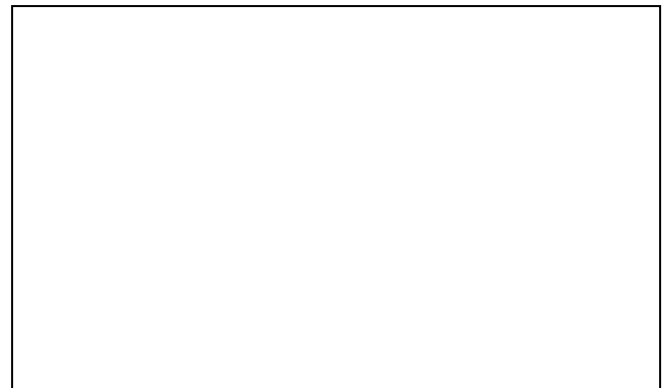
Sí. El juez puede dar la custodia a la persona que cometió violencia en el hogar. Para hacer esto, el juez tiene que considerar si o no:

- Es lo mejor para el hijo.
- La persona:
 - ha completado un programa de 52 semanas para abusadores
 - no ha cometido ningún otro tipo de violencia en el hogar
- La persona ha obedecido las órdenes de la corte de:
 - completar un programa para abusadores de alcohol o drogas, o clases de crianza de los hijos
 - seguir todos los términos de la libertad condicional/libertad supervisada o una orden de restricción o de protección.

Esta ley se aplica a cualquier persona que solicite la custodia, no sólo a un padre. Para leer esta ley, vea la sección 3044 del Código de derecho familiar (adjunta). Otras leyes también aplican.

¿Necesita ayuda?

Para obtener más información, comuníquese con:



JUDICIAL COUNCIL
OF CALIFORNIA

OPERATIONS AND PROGRAMS DIVISION
CENTER FOR FAMILIES, CHILDREN & THE COURTS

El Centro de Ayuda de las Cortes de California: www.sucorte.ca.gov.

Código de Familia, Sección 3044 1 de Enero de 2004

(a) Ante una determinación de la corte de que una parte que desea obtener la custodia de un niño cometió acto(s) de violencia en el hogar contra la otra parte que también desea obtener la custodia del mismo niño, o contra el niño o los hermanos del niño en los últimos cinco años, existe una presunción refutable de que la adjudicación de la custodia física o legal, sola o conjunta, de un niño a una persona que cometió acto(s) de violencia en el hogar es contraria al mejor interés del niño, conforme a la Sección 3011. Esta presunción sólo se puede refutar por preponderancia de las pruebas.

(b) Para determinar si la presunción indicada en la subdivisión (a) ha sido superada, la corte deberá considerar todos los siguientes factores:

(1) Si el perpetrador de la violencia en el hogar ha demostrado que la adjudicación de la custodia física o legal, sola o conjunta, de un niño a favor del perpetrador es en el mejor interés del niño. Para determinar el mejor interés del niño, la preferencia de contacto frecuente y continuo con ambos padres, como está indicado en la subdivisión (b) de la Sección 3020, o con el padre sin la custodia, como está indicado en el párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 3040, no se puede emplear para refutar la presunción, ya sea parcial o totalmente.

(2) Si el perpetrador ha completado con éxito un programa de tratamiento de individuos con antecedentes de cometer actos de violencia en el hogar, que cumple con los criterios indicados en la subdivisión (c) de la Sección 1203.097 del Código Penal.

(3) Si el perpetrador ha completado con éxito un programa de asesoramiento de alcoholismo o drogadicción, si la corte determina que dicho asesoramiento es apropiado.

(4) Si el perpetrador ha completado con éxito una clase de crianza de los hijos, si la corte determina que la clase es apropiada.

(5) Si el perpetrador está bajo libertad condicional o supervisada, y si ha cumplido los términos y condiciones de la libertad condicional o supervisada.

(6) Si el perpetrador está restringido por una orden de protección o de restricción, y si ha cumplido los términos y condiciones de la misma.

(7) Si el perpetrador de violencia en el hogar ha cometido cualquier otro acto adicional de violencia en el hogar.

(c) Para el propósito de esta sección, una persona "perpetró acto(s) de violencia en el hogar" cuando la corte determina que él o ella intencional o temerariamente causó o intentó causar lesiones corporales, o agredió sexualmente, o puso a una persona en temor razonable de lesión corporal seria e inminente de sí misma o de un tercero, o que participó en cualquier conducta que incluyó, pero que no estuvo limitada a, amenazar, golpear, acosar, destruir bienes personales o perturbar la paz de otros, por lo que la corte puede emitir una orden *ex parte* conforme con la Sección 6320 para proteger a la otra parte que desee obtener la custodia del niño o para proteger al niño y a los hermanos del niño.

(d) (1) Para el propósito de esta sección, el requisito de una determinación de la corte quedará satisfecho por, entre otras cosas, y no será limitado a, prueba de que la parte que desee obtener la custodia haya sido condenada dentro de los cinco años anteriores, después de un juicio o una declaración de culpabilidad o de no oponerse a los cargos, de cualquier delito contra la otra parte que se encuentra dentro de la definición de violencia en el hogar contenida en la Sección 6211 y de maltrato contenida en la Sección 6203, incluyendo, pero no limitado a, un delito descrito en la subdivisión (e) de la Sección 243 de, o de las Secciones 261, 262, 273.5, 422, ó 646.9, del Código Penal.

(2) El requisito de una determinación de la corte también quedará satisfecho si cualquier corte, ya sea si esa corte oyó u oyó o no los procedimientos de custodia del niño, emitió una determinación conforme a la subdivisión (a) basándose en conducta que ocurrió en los cinco años anteriores.

(e) Cuando una corte determina que una parte perpetró violencia en el hogar, la corte no puede basar sus determinaciones únicamente en las conclusiones de un evaluador de custodia de niños ni en la recomendación del personal de los Servicios de la Corte de Familia, sin embargo, deberá considerar todas las pruebas pertinentes y admisibles que presenten las partes.

(f) En todo procedimiento de orden de custodia o de restricción en que una parte haya alegado que la otra parte perpetró violencia en el hogar conforme a los términos de esta sección, la corte deberá informar a las partes de la existencia de esta sección y entregarles una copia de esta sección antes de que haya una mediación de custodia en el caso.